

LÍMITES A LA SUBJETIVIDAD DEL JUICIO DE TIPICIDAD PARA LOS TIPOS EN BLANCO
Y DE NÚMEROS ABIERTOS EN EL RÉGIMEN DISCIPLINARIO COLOMBIANO

Limits to the subjectivity of the typicality judgment for blank types and open
numbers in the Colombian disciplinary regime

JUAN CARLOS QUINTERO CALVACHE*
ADRIANA MARÍA BUITRAGO ESCOBAR**
Universidad de San Buenaventura

RESUMEN

El régimen disciplinario del servidor público en Colombia adolece de tres dificultades que comprometen la objetividad en la configuración de la falta y el juicio de tipicidad: (1) la necesidad de buscar leyes que contengan infracciones que se adecúen a las cualidades fácticas de la acción, debido a que todas las faltas no están descritas en un único texto normativo; (2) la indeterminación de la modalidad dolosa o culposa en los tipos disciplinarios, y; (3) la carencia de pautas que orienten la valoración de la acción. Todo ello, desafía la ontología de la acción disciplinaria y compromete el principio de tipicidad, al dejar el proceso disciplinario preso de los juicios subjetivos del disciplinador. Tomando como fundamento las nociones de hechos institucionales y juicios epistémicos objetivos de la ontología de la realidad de John R. Searle, se propone, por un lado, exponer la inconsistencia de la objetividad del juicio de tipicidad en el proceso disciplinario en Colombia, y, por otro lado, proyectar una pauta que permita, desde lo ontológico objetivo, limitar la subjetividad del operador disciplinario en la valoración del acontecimiento y, esbozar una frontera entre la capacidad perceptiva del disciplinador y las propiedades de la acción.

PALABRAS CLAVE

Numerus apertus, juicios epistémicos, derecho disciplinario, juicio de tipicidad.

ABSTRACT

The disciplinary regime of the public servant in Colombia suffers from three difficulties that compromise objectivity in the configuration of the offense and the judgment of typicality: (1) the need to search for laws that contain infractions that are adapted to the factual qualities of the action, because all the faults are not described in a single normative text; (2) the indeterminacy of the fraudulent or negligent modality in the disciplinary types, and; (3) the lack of guidelines to guide the valuation of the action. All of this challenges the ontology of disciplinary action and compromises the principle of typicality, by leaving the disciplinary process imprisoned by the subjective judgments of the disciplinarian. Based on the notions of institutional facts and objective epistemic judgments of the ontology of reality by John R. Searle, it is proposed, on the one hand, to expose the inconsistency of the objectivity of the judgment of typicality in the disciplinary process in Colombia, and, on the other hand, to project a pattern that allows, from the objective ontological point of view, to limit the subjectivity of the disciplinary operator in the evaluation of the event and to outline a border between the perceptual capacity of the disciplinarian and the properties of the action..

KEYWORDS

Numerus apertus, epistemic trials, disciplinary law, judgment of typicality.

* Doctor en Humanidades, Docente-investigador adscrito al Grupo de Investigación GIPCODEP de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de San Buenaventura, Cali, Colombia. Correo electrónico: jcquinteroc@usbcali.edu.co.

** Doctora en Derecho, Docente-investigadora adscrita al Grupo de Investigación GIPCODEP de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de San Buenaventura, Cali, Colombia. Correo electrónico: ambuitrago1@usbcali.edu.co.

1. Introducción

La función disciplinaria que ejercen los servidores públicos en Colombia no ha logrado articular el principio de tipicidad, tributario de la legalidad, con la gobernabilidad del operador disciplinario en la función de estructurar el juicio de tipicidad disciplinario en el sistema de lista abierta, quedando marginada de la exigencia de racionalidad que implica la relación entre el acontecimiento y el enunciado normativo.

El trabajo se propone definir límites en la configuración del juicio de tipicidad de la falta disciplinaria en el sistema de lista abierta para los tipos disciplinarios en blanco, en el régimen disciplinario administrativo colombiano, que procure prevenir la subjetividad del operador disciplinario en el proceso de adecuación del acontecimiento con la norma disciplinaria.

Desde una perspectiva ontológica de la realidad, tal como se postula en la teoría de J. Searle, se logra evidenciar los efectos negativos sobre los principios de legalidad y tipicidad, cuando el disciplinador modifica las propiedades fácticas-objetivas del comportamiento del servidor público en el momento de configurar el tipo disciplinario y el juicio de tipicidad para casos de tipos disciplinarios en blanco. Por lo cual, la dimensión ontológica y epistémica que plantea Searle, permite definir límites en la actuación del operador disciplinario para estos eventos.

Desde el paradigma cualitativo, se parte de un ejercicio hermenéutico que logra mostrar la fragilidad del principio de tipicidad en el sistema de lista abierta en el ámbito del derecho disciplinario, y la necesidad de establecer límites al ejercicio de adecuación típica que realiza el operador disciplinario en los casos de tipos disciplinarios en blanco; todo ello, sobre la base de una dimensión ontológica y epistémica en el análisis del hecho, que procure definir una pauta para limitar la flexibilidad del principio de tipicidad en el sistema de lista abierta en el proceso disciplinario colombiano.

En razón de lo anterior, primero se muestra, a partir de la dimensión ontológica de J. Searle, que los juicios de tipicidad disciplinaria de las faltas graves en el sistema de lista abierta someten el principio de tipicidad a la liberalidad del operador disciplinario; luego se expone la pertinencia de fundamentar el juicio de tipicidad disciplinaria desde una perspectiva ontológica y epistémica, para asegurar la objetividad del disciplinador en la configuración de la relación hecho-norma, y; finalmente, se propone una pauta para delimitar el juicio de tipicidad del operador disciplinario en los casos de indeterminación de la modalidad dolosa o culposa de la acción, y en los tipos disciplinarios en blanco, procurando reducir la flexibilidad del principio de tipicidad en el marco del sistema de lista abierta.

Los problemas subyacentes en el juicio de tipicidad disciplinario a la luz del sistema de lista abierta y para los tipos en blanco, se asumen a partir de la dimensión ontológica y epistémica, para develar la falta de objetividad en la adecuación acto-norma en el trámite del proceso disciplinario. El trabajo no se ocupa de juzgar las decisiones de las altas cortes que validan la adecuación típica de las faltas disciplinarias graves en el sistema de *numerus apertus*. Tampoco se encarga de establecer un criterio normativo-racional para que el operador disciplinario realice el juicio de tipicidad. Más bien, se hace un ejercicio mostrativo de la subjetividad del juicio de tipicidad y se ofrecen pautas razonables para que ese juicio se acerque a la ontología del acontecimiento, y pueda alcanzar el carácter epistémico objetivo que se requiere.

1. La ontología del acontecimiento como objetividad del juicio de tipicidad disciplinario en el sistema de lista abierta y tipos en blanco

El sujeto que define discursivamente una acción está obligado a impedir que sus estados mentales como creencias, sugerencias, suposiciones, temores, deseos, prejuicios¹ influyan en la individualización descriptiva de los objetos que forman parte del acontecimiento que conoce, para evitar, que la identificación específica de la acción se confunda con sus estados mentales. Las propiedades de la acción tienen que ser claramente identificadas como una manera de particularizar el tipo de movimiento, y proceder a configurar la relación de ajuste entre la acción, y la regla disciplinaria que describe atributos y condiciones necesarias o suficientes de la infracción.

Tener el alcance epistémico para saber que todo lo que sale al encuentro del sujeto constituye la realidad objetiva del mundo, funda uno de los problemas centrales en el proceso de identificación de las cosas, los acontecimientos y las entidades del mundo. Así, una cierta ejecución o movimiento teleológico se puede configurar en un hecho específico, gracias al consenso social que lo reconoce y le confiere significado.

Cuando se hace referencia a la objetividad de los hechos y a su realidad, el enunciado descriptivo se vincula con el consenso, el acuerdo o la convención humana que define el hecho. Ese será el lugar común donde los sujetos se encuentran para discutir situaciones del mundo fáctico, y reconocer cada acontecimiento como un hecho real. Sin embargo, una perspectiva práctica, admite que los significados y los tipos de entidades se instituyen con mayor fuerza en el desarrollo de la acción colectiva de los sujetos², descartando el consenso discursivo como el único lugar donde se instituye la realidad social.

Las cosas del mundo están en el nivel de la realidad humana y se instauran como tal, gracias al acuerdo y a la praxis social, y en ese mismo orden, los comportamientos humanos terminan vinculados a un sistema institucional como representaciones prácticas de una institución específica³.

En ese sentido, la ontología juega un papel fundamental para comprender los fenómenos que salen al encuentro del sujeto; como también, sirve de referencia para determinar la categoría de las acciones humanas mediadas por la intencionalidad, y alcanzar la certeza sobre el estado de cosas en el que se encuentra vinculado. Por consiguiente, “ella [la ontología] ofrece una cierta lectura del universo, una primera concepción de la realidad. (...) es la matriz y la base sobre la cual todo el edificio conceptual, ético, crítico y práctico de cada persona es subsecuentemente construido”⁴.

Las instituciones se configuran en la abstracción humana, lugar donde se crean y operan figuras imaginarias para hacer el mundo cultural en el que se desenvuelve la vida social, y donde se identifica todo el orden institucional en el nivel de lo social y lo gubernamental. Desde esta perspectiva, se identifica todo el orden institucional en el nivel de lo social y lo gubernamental. La justicia, el legislativo, la administración pública, la presidencia, el gobierno, emergen de esas construcciones imaginarias y se definen como hechos de la realidad institucional. El consenso social hace que estos se instituyan como realidades instituidas con la función de legitimar como cierto o verdadero los acontecimientos sociales ligados a la institución. La realidad que aparece al lado de las instituciones sociales o gubernamentales deviene objetiva por el acuerdo social institucional consensualmente reforzado en normas jurídicas. Estos hechos son instituidos como objetivamente ciertos para que, a partir de ellos, se comprenda y se interprete objetivamente el devenir del mundo social, sin que ellos representen una moral o un acumulado de valores específicamente determinados que identifiquen a grupos o sujetos particulares⁵. Pero, la

¹ También se conocen como actitudes proposicionales, porque median en la formulación de proposiciones, y son las que permiten determinar cuándo una proposición se formula como consecuencia de creencias, deseos, temores, sentimientos, etc.

² GIROMI (2020), p. 95.

³ CASTORIADIS (2005), p. 94.

⁴ BÉDARD (2003), p. 83.

⁵ SEARLE (1997), p. 27.

convención y el consenso social no se constituyen en fuente exclusiva para la creación de hechos; también, existen hechos que emergen marginalmente a la voluntad social, y su acontecimiento queda fuera del alcance de la creación humana. En este caso hablamos de hechos que ocurren en la dinámica del mundo natural, de los fenómenos físicos o biológicos, y que responden a una causalidad inherente al movimiento propio de la materia, siendo un caso específico el río, la tormenta, el volcán, la montaña, el movimiento de las placas tectónicas, entre muchos otros.

Estas dos categorías logran delimitar el alcance discursivo del ser humano para la creación e institucionalización de hechos en el mundo social y en el mundo natural propiamente dicho. Searle categoriza como hechos institucionales a la primera clase y como hechos brutos a la segunda clase de acontecimientos⁶.

Los imaginarios radicales subyacentes en la creación de las instituciones humanas dan sentido moral o jurídico a todos los hechos que se producen en instancias sociales de interacción, y al mismo tiempo, cargan de valor o de desvalor las acciones de los sujetos. Por eso, un cierto comportamiento del sujeto queda vinculado a una institución específica, para darle el carácter de hecho institucional, y así, considerar la acción como falta o infracción a la luz de la institución jurídica que le da ese alcance a las acciones. Con los hechos brutos sucede algo diferente, porque, son producto de las dinámicas de la propia naturaleza, son la naturaleza en su extensión y al mismo tiempo expresión de los movimientos del mundo natural⁷.

Así, la acción que lleva implícita las propiedades del hecho institucional, realiza el acontecimiento señalado en el enunciado normativo; de ahí, que su relación con la norma sea necesariamente ontológica. En ese orden de ideas, quien conoce la acción, debe tener la capacidad de identificar en ella, todas y cada una de las propiedades fácticas que le dan la singularidad entre todos los acontecimientos humanos, para no confundir la acción con otro hecho institucional. Esa singularidad traza la ruta para que se pueda identificar la acción con el enunciado normativo pertinente, evitando así, que la identificación de la acción sea afectada por los estados mentales del sujeto que la conoce. En este sentido, “Déjese de lado la institución y todo lo que tendré será un trozo de papel con varias inscripciones color sepia”⁸.

Las acciones convencionales definidas en el marco de lo que Searle llama sistema de reglas constitutivas⁹, determinan los acontecimientos que vinculan al sujeto con interacciones o acciones específicas en contextos social y funcionalmente definidos, como la escuela, la fábrica, el gobierno, entre otros; lugares donde se definen contornos de acción y formas de adecuación de las realizaciones o ejecuciones humanas. No obstante, la existencia previa de la institución no es condición absoluta para el hecho institucional, algunos de ellos ocurren sin una institución que los afirme, como sucede con el líder indígena que no cuenta con reglas constitutivas de la institución del líder, y pese a eso, ejerce el liderazgo del grupo; de igual manera, hay hechos institucionales que existen sin necesidad de contar con el reconocimiento social, como en el caso de la recesión económica, que ocurre en la realidad social sin tener la aceptación colectiva¹⁰.

A diferencia de los hechos institucionales, se sabe que los hechos brutos no dependen de la intervención humana para que emerjan a la realidad fáctica, sin embargo, requieren de los discursos convencionales para que el sujeto los comprenda. De hecho, el acontecimiento natural marca la pauta para ser definido en términos conceptuales, y la forma como se configura discursivamente responde a reglas constitutivas¹¹ de las instituciones sociales¹², por medio de las cuales, se logra describir el hecho bruto. Dicho en otros términos, los hechos brutos

⁶ SEARLE (1994), p. 59.

⁷ SEARLE (1997), p. 31.

⁸ SEARLE (1994), p. 60.

⁹ Son reglas que establecen o definen nuevas formas de acción en contextos sociales e institucionales específicos. SEARLE (1994), p. 201.

¹⁰ SANTIBAÑEZ (2012), p. 129.

¹¹ SEARLE (2017), p. 25.

¹² SEARLE (1994), p. 201.

requieren de enunciados convencionales que surgen de los discursos institucionales para poder ser descritos, más no, para que ocurran en el mundo natural.

En ocasiones sucede que el hecho bruto y el hecho institucional, según J. Searle, aparecen al mismo tiempo en un acontecimiento natural, cuando el evento no ha sido descrito ni definido conceptualmente; en ese caso, el sujeto, si quiere definir el acontecimiento, tiene que compararlo con otros eventos que están conceptualizados convencionalmente, para identificar características comunes que le permitan hablar de ese nuevo acontecimiento.

El movimiento discursivo convencional marca las fronteras de los hechos institucionales, por lo tanto, éstos “pueden explicarse solamente en términos de las reglas constitutivas subyacentes”¹³, porque alcanzan la forma de normas convencionales que configuran la institución en el mundo social¹⁴. El hecho institucional es el que define la existencia del discurso institucional¹⁵, y ese hecho institucional puede ser, en el ámbito del derecho disciplinario sancionador, que un servidor público incumpla sus deberes, que se apropie de recursos económicos o bienes del Estado, o que perturbe el normal funcionamiento de la administración pública. En consecuencia, la institución del derecho sancionador disciplinario se constituye en condición necesaria para determinar que un cierto comportamiento de un servidor del Estado trasgrede el deber funcional. Así, “los hechos institucionales existen solo dentro de sistemas de reglas constitutivas. Los sistemas de reglas crean la posibilidad de hechos de este tipo; y ocasiones específicas de hechos institucionales, (...)”¹⁶.

De esta manera se pueden definir límites a la valoración de los acontecimientos que ocurren en el mundo fáctico, y objetivar el vínculo entre el evento, la acción-acontecimiento y el individuo. Así, el operador disciplinario tiene la posibilidad de establecer la relación del disciplinado con el hecho institucional-falta. De esta manera, no hay lugar a la formulación de juicios arbitrarios o subjetivos, porque las propiedades del hecho, las formas de realización y el vínculo sujeto-acción están delimitadas institucionalmente¹⁷, quedando marginales de estados mentales y la subjetividad de quien las valora.

Si bien, los hechos constituyen interpretaciones que los sujetos hacen de los acontecimientos, esas interpretaciones quedan subordinadas a las condiciones especiales y a las propiedades que se le asignan a los hechos institucionales; por eso, una interpretación al margen de los criterios institucionales que determinan el acontecimiento, se sustrae de la objetividad del evento. En ese sentido, “los hechos, (...) son las interpretaciones que los miembros de una comunidad lingüística dan a los enunciados producidos en su lengua”¹⁸, por lo tanto, no son producto del parecer individual, ni de las creencias o dogmas del sujeto que juzga. La institución ha juzgado anticipadamente el hecho institucional, otorgándole todos sus atributos y definiendo los límites de la interpretación del mismo¹⁹.

Así, la objetividad del juicio sobre el hecho institucional se expresa en la correspondencia que guarda la interpretación del acontecimiento con las propiedades que la institución ha definido para el hecho institucional. De esta manera, el discurso interpretativo del hecho institucional se asegura la verdad de su contenido.

Comoquiera que las dinámicas del mundo jurídico se enmarcan dentro del vínculo ontológico-institucional, el nexos entre el discurso interpretativo y el hecho institucional tiene que evidenciar la realidad que está sujeta a la creación humana descrita en el hecho institucional, y al mismo tiempo, referirse a lo que ocurre en el mundo fáctico. Así, los enunciados interpretativos tienen que estar en estrecha correspondencia con la estructura ontológica de los acontecimientos.

¹³ SEARLE (1994), p. 201.

¹⁴ TAPIA (2017), p. 158.

¹⁵ CONTRETAS Y POBLETE (2013), p. 197.

¹⁶ SEARLE (1997), p. 78.

¹⁷ CASTORIADIS (2013), pp. 372-373.

¹⁸ DUCROT (1984), p. 133.

¹⁹ WITTGENSTEIN (2004), p. 548.

En el ámbito del derecho sancionatorio disciplinario colombiano, la ontología del acontecimiento solamente está delimitada en los enunciados normativos correspondientes a las faltas gravísimas, aquellas que están claramente descritas en el régimen disciplinario del servidor público, y cuya ejecución implica para el autor la máxima sanción administrativa como es la destitución del cargo y la inhabilidad para ocupar empleos en las instituciones públicas y contratar con el Estado durante un término que oscila entre 10 y 20 años. Además, la institución del derecho disciplinario precisa en qué momento el comportamiento de un servidor público o de un particular que sea sujeto disciplinable, realiza una afectación al deber funcional, configurando su comportamiento en un hecho institucional de carácter disciplinario. Sin embargo, no todas las faltas disciplinarias están claramente delimitadas. Las categorías de las faltas graves y leves, no se describen expresamente en la ley disciplinaria, y su determinación depende, por un lado, de la remisión a normas constitucionales que contienen deberes, derechos, conflictos de intereses, inhabilidades, incompatibilidades; y, por otro lado, para determinar la gravedad o levedad de la falta, el operador disciplinario tiene que aplicar los nueve criterios que define el código disciplinario²⁰ para ese propósito.

Esto último, constituye una excepción al principio de estricta tipicidad en el marco del derecho sancionatorio, y se vincula al sistema de *numerus apertus* o lista abierta²¹ como respuesta a la imposibilidad de describir los detalles de la totalidad de los tipos disciplinarios y la modalidad específica (*dolo* o *culpa*) en la que se realiza la falta. En este caso, la institución del sistema de lista abierta confiere amplias facultades para que los operadores disciplinarios determinen sí el comportamiento del sujeto disciplinable se realiza en la modalidad dolosa o culposa, dado que, las normas del derecho disciplinario no determinan de manera específica la modalidad de las infracciones. Así, “el sistema de *numerus apertus*, acogido por el derecho disciplinario, admite la posibilidad de castigar las conductas disciplinarias en que se ha incurrido a título de culpa, no obstante la ley se abstenga de reconocerlo *ex profeso*”²².

El estricto principio de legalidad queda abierto para que el operador disciplinario adecúe el comportamiento del servidor público a un tipo disciplinario con una modalidad (*dolosa* o *culposa*) que no está configurado con todas sus propiedades en el catálogo de infracciones. A pesar de esto, el disciplinador debe entender que no cuenta con amplias libertades para la configuración de la falta y el juicio de tipicidad disciplinario. Su ejercicio intelectual queda sujeto a la identificación objetiva de los atributos del comportamiento del servidor público para establecer el vínculo ontológico-institucional, que le permita orientar su juicio hacia la correspondencia entre la acción y los atributos del hecho institucional.

¿Qué ocurre cuando el código disciplinario no describe a plenitud el hecho institucional constitutivo de falta disciplinaria? ¿Qué implicaciones tiene la facultad que se confiere al operador disciplinario para que configure la adecuación típica del hecho porque no existe un enunciado normativo que lo defina? ¿Cómo se debe configurar el hecho? ¿Cuáles son los criterios para configurarlo? Y, ¿cómo se garantiza la objetividad del operador disciplinario para la configuración del hecho con implicaciones disciplinarias?

²⁰ (1) La forma de culpabilidad. (2) La naturaleza esencial del servicio. (3) El grado de perturbación del servicio. (4) La jerarquía y mando que el servidor público tenga en la respectiva institución. (5) La trascendencia social de la falta o el perjuicio causado. (6) Las modalidades y circunstancias en que se cometió la falta, que se apreciarán teniendo en cuenta el cuidado empleado en su preparación, el nivel de aprovechamiento de la confianza depositada en el investigado o de la que se derive de la naturaleza del cargo o función, el grado de participación en la comisión de la falta, si fue inducido por un superior a cometerla, o si la cometió en estado de ofuscación originado en circunstancias o condiciones de difícil prevención y gravedad extrema, debidamente comprobadas. (7) Los motivos determinantes del comportamiento. (8) Cuando la falta se realice con la intervención de vanas personas, sean particulares o servidores públicos. (9) La realización típica de una falta objetivamente gravísima cometida con culpa grave, será considerada falta grave.

²¹ Es un sistema de configuración amplio de la tipicidad disciplinaria que faculta al director del juicio disciplinario para que determine la modalidad dolosa o culposa de la falta ejecutada por el servidor público, debido a que la ley no señala de manera expresa en qué momento una infracción se ejecuta con *dolo* o con *culpa*. En ese sentido, el sistema de *numerus apertus* radica en cabeza del fallador la obligación de determinar si el tipo disciplinario realizado por el disciplinado fue ejecutado intencionalmente o por desatención de las normas, negligencia y descuido.

²² Corte Constitucional, C-181-02, de 12 de marzo de 2002.

La configuración de las faltas disciplinarias y el juicio de tipicidad en el sistema de *numerus apertus*, resulta interferido por las representaciones que hace el operador disciplinario del acontecimiento a partir de su fenomenología, debido a que, la relación de ajuste entre el hecho y la norma queda afectada por los estados mentales que presionan la subjetividad en la valoración de la acción. En este caso, la objetividad del juicio de tipicidad resulta perturbada por la forma en la que se expresan las representaciones del acontecimiento en la conciencia del disciplinador. Por esta razón, el director del proceso disciplinario debe abandonar su visión fenomenológica de los hechos y concentrarse en definir el acontecimiento a partir de la ontología del hecho institucional, para darle consistencia al juicio de tipicidad, observando el acontecimiento con todas las propiedades ontológicamente objetivas²³ que constituyen las condiciones de satisfacción entre lo que se percibe y lo que se juzga.

De lo anterior, se desprende un problema adicional vinculado con la interpretación de los hechos institucionales. El disciplinador que fundamenta la interpretación de los eventos en su perspectiva fenomenológica y toma distancia de las propiedades del hecho institucional, margina el juicio de tipicidad de la objetividad que le asegura la ontología del acontecimiento y el contenido de los hechos institucionales, entendidos en este caso como faltas disciplinarias.

Como la interpretación de los hechos del mundo depende de la intencionalidad del sujeto²⁴, la lectura que el operador disciplinario haga del comportamiento del servidor público será producto su idoneidad para representarse cosas y estados de cosas del mundo, identificar acciones humanas y atributos esenciales de ellas, y representarlos como hechos institucionales de carácter disciplinario.

Para determinar el sentido objetivo o subjetivo de los juicios que realiza el operador disciplinario sobre entidades o eventos que se consideren objetivos, se requiere identificar el sentido epistémico y ontológico de su juicio²⁵. El sentido epistémico se refiere básicamente a “predicados de juicios”²⁶, lo que significa, que el operador disciplinario está llamado a abandonar sus estados emocionales, creencias, sentimientos, preferencias y prejuicios ante los acontecimientos, adoptando una actitud imparcial frente a los hechos. Por su parte, el sentido ontológico son “predicados de entidades y tipos de entidades, e imputan modos de existencia”²⁷ del acontecimiento, por lo cual, se requiere que los predicados que el disciplinador le atribuye a los hechos se correspondan con la naturaleza propia de ellos.

Así, cuando el operador disciplinario realiza su juicio de tipicidad sobre acontecimientos que involucran a los destinatarios del régimen disciplinario y lo formula sin tomar en consideración las propiedades, atributos y características objetivas del evento, y más bien, se sustenta en aspectos ajenos a sus cualidades objetivas, su juicio cae en el terreno de la subjetividad. En ese orden de ideas, “la verdad o falsedad no es una simple cuestión de hecho, sino que depende de ciertas actitudes, sentimientos y puntos de vista de quien profiere el juicio”²⁸, caso en el cual, se impone la verdad del operador disciplinario y no la verdad que se funda en las propiedades objetivas del acontecimiento independientes de los estados mentales del sujeto que las conoce.

Como la verdad o falsedad de los hechos son independientes de las actitudes o sentimientos del disciplinador respecto de los eventos²⁹, la objetividad del juicio epistémico exige que el director del proceso se desconecte de sus actitudes, emociones y sentimientos, para que la representación del acontecimiento pueda alcanzar la verdad o falsedad que se requiere para la objetividad pretendida. Para ello, se sugiere abordar los hechos y los juicios objetivos desde un sentido epistémico, dado que, la epistemología no trata de la existencia de las cosas,

²³ SEARLE (2018), p. 107.

²⁴ SEARLE (1997), p. 27.

²⁵ SEARLE (1997), p. 27.

²⁶ SEARLE (1997), p. 27.

²⁷ SEARLE (1997), p. 27.

²⁸ SEARLE (1997), p. 27.

²⁹ SEARLE (1997), p. 27.

sino de lo que se predica de ellas en la formulación de los juicios³⁰. Los juicios epistémicos objetivos están subordinados a los hechos objetivos, teniendo que permanecer aislados de los estados mentales y de la fenomenología del director del proceso disciplinario, para asegurarse la condición de objetividad que los aproxime a su verdad o falsedad.

La forma como el operador disciplinario decida valorar la participación del sujeto disciplinable en los acontecimientos, no puede quedar sujeta a juicios de valor que vayan en sentido epistémico subjetivo, si la demarcación de los atributos y propiedades del acontecimiento está determinada en el hecho institucional. Se pierde la objetividad del juicio, cuando el operador disciplinario desborda su análisis de los hechos, introduciendo criterios individuales distantes de las pautas institucionales que delimitan el hecho. Así las cosas, para que el juicio del operador disciplinario sea objetivamente verdadero sobre la base de la objetividad del acontecimiento, no debe auto-validar la verdad de su dictamen con juicios de valor o puntos de vista, si no hay una concordancia de éstos con la objetividad del hecho institucional.

Bajo estos parámetros, el juicio de tipicidad en la configuración de la falta para los tipos disciplinarios en blanco³¹ en el sistema de lista abierta, corren el riesgo de caer en la episteme subjetiva del operador disciplinario. La dependencia a la íntima convicción, a la experiencia, a la valoración individual, obstruye la posibilidad de realizar un examen objetivo de los acontecimientos que conduzca a la elaboración de una perspectiva de análisis centrada en los hechos epistémicamente objetivos.

A la luz de los hechos epistémicos objetivos, el comportamiento del sujeto disciplinable constituye sin lugar a dudas un hecho objetivo disociado de las visiones intencionales y particulares del disciplinador, lo cual, supone que su valoración y ajuste con el hecho institucional debe tomar sus características, formas de configuración y propiedades emanadas de su propia facticidad, para que pueda ajustarse con las particularidad del hecho institucional. Por consiguiente, las propiedades, características y formas de la acción que se presume disciplinable, le proporcionan al hecho un carácter objetivo que, desde la perspectiva epistémica, tiene que generar necesariamente un juicio epistémico objetivo.

En términos específicos, la verdad o falsedad de los juicios epistémicos del operador disciplinario depende de la relación necesaria de correspondencia entre el juicio epistémico objetivo y los hechos epistémicos objetivos. Dicho de otra forma, cualquier juicio sobre hechos que involucren comportamientos de sujetos disciplinables guarda correspondencia con el hecho institucional que controla el alcance de la interpretación del acontecimiento.

De otro lado, la cuestión objetiva y subjetiva del sentido ontológico se ubica en el nivel de los predicados y en tipos de entidades, que determinan el modo de existencia y propiedades de las cosas. Lo subjetivo del sentido ontológico, de acuerdo con Searle, está constituido por sentimientos personales, formas de percibir situaciones, estados corporales y emocionales del agente que las vive. Por ejemplo, la sensación por la pérdida de un ser querido, los dolores generados por un tipo de enfermedad, son estados cuyo modo de existencia depende de lo que los sujetos viven y sienten; y lo que se predica de ellos, es dependiente de la experiencia subjetiva vivida por el agente que lo padece. A diferencia de los estados corporales, las cosas del mundo y estados de cosas del mundo como los ríos, los mares, las cordilleras, los lagos, son entidades ontológicamente objetivas dado que su existencia no se produce por las sensaciones personales que vive el sujeto. Su existencia, es ajena a la percepción de las personas o a sus estados mentales³².

Lo anterior, significa que los agentes pueden llegar a postular juicios epistémicamente subjetivos en relación con situaciones o entidades ontológicamente objetivas, como cuando se

³⁰ LUCENA (2011), p. 341.

³¹ Son tipos disciplinarios cuyos enunciados normativos contienen descripciones inacabadas de la acción, y no señalan expresamente todas las propiedades del comportamiento que se predica infracción al deber funcional. De tal suerte que, para llenar el vacío que comporta la norma, ella misma exige hacer remisión a otras normas que contienen los detalles de la acción. Corte Constitucional, C-030-12, de 1 de febrero de 2012.

³²SEARLE (1997), p. 27.

afirma que un movimiento telúrico fue leve o fuerte, sin recurrir a una medición de la intensidad del evento. En este caso, el juicio epistémico es subjetivo. Esto mismo ocurre en el estadio de los juicios que se formulan para las acciones humanas. En el escenario del proceso disciplinario los acontecimientos que interesan al derecho sancionatorio son epistémicamente objetivos, en el entendido que, la acción ejecutada por el sujeto disciplinable en el nivel fáctico no depende de los estados mentales, emocionales o las percepciones personales del operador disciplinario que conoce de ellos.

Cuando del desempeño del servidor público emerge una acción que trasgrede los principios de lealtad y moralidad de la administración pública, la realización de esa acción tiene un contenido exclusivamente ontológico objetivo, porque su existencia no está subordinada a los estados mentales del disciplinador, ni a sus sentimientos, ni a sus emociones. No es algo que exista en el interior de la corporeidad del operador disciplinario. La moralidad o lealtad que predica la norma, no es la moralidad o lealtad que vive y siente el disciplinador, porque eso sería un juicio de naturaleza epistémica subjetiva, dado que, los predicados que emita del acontecimiento están fundados en la intencionalidad³³ de otorgarles un carácter conforme a juicios de valor individual. Se insiste, en que la objetividad del juicio se configura cuando las representaciones de hecho se aíslan de estados mentales y se concentran en los modos de existencia del acontecimiento, asegurando que el sentido y la referencia³⁴ del juicio se ajusten a la ontología propia del evento y no a los deseos del operador disciplinario

La acción del sujeto disciplinable como entidad ontológicamente objetiva, puede resultar de interés para el proceso disciplinario siempre que cumpla las condiciones necesarias que la definen como un hecho institucional, es decir, como una falta disciplinara. De ahí, que la adecuación deviene objetiva de la relación ontológico-normativa, y no de la experiencia o intencionalidades del operador disciplinario sobre la adecuación típica.

A la luz de las infracciones disciplinarias que constituyen faltas graves en tipos en blanco y la modalidad dolosa o culposa de la falta, se puede asegurar la objetividad del juicio de tipicidad siempre que el director de proceso asuma el análisis del acontecimiento en un sentido ontológico objetivo que le confiera sentido epistémico objetivo a sus enunciados de valoración. Este ejercicio previene que los juicios del operador disciplinario le atribuyan al acontecimiento propiedades inexistentes que son propias de los juicios epistémicos subjetivos determinados por el propio sujeto, entendiendo que los rasgos propios del acontecimiento existen con independencia de la actitud o las intencionalidades del operador disciplinario.

Cualquier hecho o acontecimiento fáctico posee unos rasgos o propiedades que aparecen por fuera de toda valoración subjetiva del agente que sale a su encuentro. De ahí, que la existencia de esos rasgos resulten intrínsecos al acontecimiento y no relativos a la actitud del observador. La realidad de las cosas³⁵, donde no interviene la voluntad del sujeto para su determinación, emerge independientemente de cualquier estado mental de quienes se relacionan con ellas, con excepción de “los estados mentales mismos que son también rasgos intrínsecos de la realidad”³⁶. Otros son los atributos que el observador le otorga a los acontecimientos; ahí la objetividad del acontecimiento desaparece, porque el sujeto le confiere a las cosas y a los hechos unos atributos conforme a sus deseos e intereses particulares al margen de los rasgos propios que están en la realidad de los acontecimientos o de las cosas³⁷.

En el juicio de tipicidad, el operador disciplinario puede confundir los rasgos propios del hecho con los rasgos del observador, generando así, enunciados de juicios que le confieren al hecho un acumulado de rasgos que son intrínsecos al disciplinador y no intrínsecos a la realidad de la acción o el hecho, perturbando así, la objetividad del acontecimiento que conoce, y la realidad que le es propia al hecho, sustituyéndola por la realidad de sus estados mentales³⁸.

³³ BORAGNO (2013), p. 64.

³⁴ FREGE (1973), p. 14.

³⁵ BORAGNO (2013), p. 62.

³⁶ SEARLE (1997), p. 31.

³⁷ SEARLE (1997), p. 31.

³⁸ SEARLE (1997), p. 31.

Los estados intencionales del disciplinador, deben entenderse como las creencias que tiene para definir la relación de ajuste entre el acontecimiento y cierto tipo de infracción disciplinaria, sin que ello implique confundir la realidad del acontecimiento con sus experiencias, porque, estaría condicionando la realidad a sus vivencias, cuando son las experiencias las que dependen de la realidad³⁹.

La adecuación típica puede fallar, porque los contenidos de la creencia vinculados en los enunciados valorativos quedan distantes de los objetos de valoración que están vinculados con el acontecimiento. Searle, considera que “los estados intencionales representan objetos y estados de cosas en el mismo sentido de “representar” en el que los actos de habla representan objetos y estados de cosas”⁴⁰. En ese orden de ideas, se puede constatar que la proposición que contiene el juicio de tipicidad en el sistema de lista abierta y en los tipos en blanco, logra relacionar el hecho institucional (falta disciplinaria como enunciado normativo contenido en la ley) y la acción. Así las cosas, la intencionalidad del director del juicio disciplinario se constituye en una “propiedad de la mente por la cual es capaz de representar otras cosas”⁴¹, y un estado donde se corre el riesgo de confundir las creencias que se tienen de la naturaleza de las cosas, de los objetos o de los acontecimientos con la realidad objetiva de estos. En este caso, la tarea está en definir en qué momento la intencionalidad resulta concordante con la realidad de los estados de cosas o acontecimientos del mundo fáctico, para afirmar o descartar la existencia de falta disciplinaria en el comportamiento del agente.

2. La intencionalidad (con “s”) de los juicios epistémicos subjetivos frente a la ontología de la falta disciplinaria

En la mayoría de los procesos, el operador disciplinario no conoce directamente los estados mentales del sujeto cuando realiza la infracción, lo que le impide hacer una representación de los sentimientos, deseos o intenciones previas que tuvo el disciplinado en la acción, y de esa forma llegar a determinar si la falta disciplinaria se ejecutó con dolo o con culpa. La interpretación de los estados intencionales del sujeto disciplinable en la realización de la acción, constituye un problema adicional para la objetividad del juicio de tipicidad, porque, el disciplinador tiene que apoyarse en los discursos que refieren o describen esos estados intencionales para poderlos conocer; es decir, que el disciplinador tiene que vérsela con aquello que Searle denomina como *intencionalidad* (con “s”)⁴², que corresponden a la interpretación de los discursos que dicen o contienen representaciones de los estados intencionales (con “c”) del sujeto que realiza la acción.

De tal manera, que lo interpretado por el director del proceso no son directamente los estados intencionales que emergen de la mente del disciplinado, sino, el contenido de los discursos que dicen algo de esos estados intencionales.

La intencionalidad con “s” refiere a representaciones de estados intencionales con “c” que ya han sido discursivamente representados. Las frases sobre estados intencionales con “c” representan una condición en la que se encuentra el sujeto como tener creencias, sentimientos, prejuicios, etc. Pero, cuando se formulan frases que hacen relación a los enunciados que dan cuenta o describen los estados intencionales del sujeto, esas frases no son representaciones de las condiciones en las que está el sujeto, sino que representan lo que ya está representado en el discurso. Dicho de otra manera, son frases que representan el estado intencional (con “c”) que ya se encuentra dicho o descrito discursivamente, y no la condición del sujeto. Un enunciado en el sentido de que Octavio cree que Juan ha cometido una falta disciplinaria es un enunciado intencional con “s”, mientras la creencia, el sentimiento o la emoción que tiene Octavio es un estado intencional con “c”.

³⁹ SEARLE (2018), p. 132.

⁴⁰ SEARLE (1992), p. 20.

⁴¹ SEARLE (1997), p. 38.

⁴² SEARLE (2006), p. 221.

Para J. Searle la intensionalidad con “s” es una propiedad de “ciertas frases, enunciados y otras entidades lingüísticas por la cual estas incumplen ciertas pruebas de extensionalidad”⁴³, es decir, que pueden superar la prueba de sustitución sin que se altere el valor de verdad del enunciado. La prueba de extensionalidad aplica, cuando teniendo dos términos, expresiones o enunciados que se refieren a lo mismo, se puede eliminar un enunciado en favor de otro sin que se altere el valor de verdad del enunciado que no fue sustituido.

Es muy probable que sobre un mismo acontecimiento el operador disciplinario construya una pluralidad de juicios de manera simultánea con implicaciones variadas, que pueden ir desde la atribución de responsabilidad, hasta la atipicidad de la acción. Esa diversidad de juicios simultáneos que pueden surgir al momento de asumir el conocimiento del hecho tiene que pasar por lo que Searle llama la prueba de verdad o la prueba de intensionalidad -con “s”-. Según Searle, todos esos juicios deben conservar los valores de verdad objetiva sobre el acontecimiento cuando uno de esos juicios sea sustituido o eliminado de la lista de juicios elaborada⁴⁴. En otras palabras, cualquiera de esos juicios debe tener la capacidad de evidenciar la verdad objetiva, cuando el operador disciplinario defina cuál de todos ellos tomará para el caso que conoce.

Lo anterior, ofrece una pauta para evidenciar el valor de verdad que tiene cualquiera de los juicios elaborados por el operador disciplinario siempre que estén relacionados con las propiedades ontológicamente objetivas del acontecimiento. ¿De qué manera se puede establecer que cualquier de esos juicios puede ser tomado sin que se altere la verdad objetiva del acontecimiento? En realidad, poniendo ese juicio en relación con el juicio que cualquier sujeto competente podría hacer sobre el acontecimiento. Así, el contenido de verdad del juicio que hace el operador disciplinario tendrá que ser concordante con las afirmaciones que sobre los mismos hechos haga cualquier otro agente con capacidad de juzgar el acontecimiento con implicaciones disciplinarias.

Por consiguiente, todos y cada uno de los juicios de verdad que haga el operador disciplinario en torno al hecho o a la acción del agente disciplinable, necesariamente debe tener la capacidad para conservar los valores de verdad del hecho y, al mismo tiempo, el carácter ontológico objetivo del mismo. Esto permite, de cierta manera, que el disciplinador construya y sujete su decisión a la ontología del acontecimiento, quedando condicionado, no a la decisión anticipada que ya tiene en su mente según el enunciado de la norma⁴⁵, sino a los valores de verdad del hecho que tienen que estar contenidos en todas las posibilidades de solución. No se trata de afirmar la idea kelseniana de la pluralidad de decisiones que tiene un caso⁴⁶, sino de la exigencia de que cada una de esas posibilidades conserve los mismos valores de verdad en torno al hecho.

Para el sistema de *numerus apertus* y los tipos en blanco, la prueba de intensionalidad (con “s”) define una pauta para que el operador disciplinario identifique de manera precisa el juicio de tipicidad que corresponde conforme a las propiedades ontológicas del acontecimiento, superando así la *prueba de extensionalidad* del juicio para generar un enunciado de verdad que resulta concordante con las propiedades ontológicas de la acción.

De esta forma, el operador disciplinario puede procurarse una oportunidad que le permita salir de las creencias que afectan la verdad de los enunciados que configuran el juicio de tipicidad en el trámite del proceso.

Según Searle, la prueba de extensionalidad “(...) es aquella propiedad de las sentencias y de otras representaciones que está en la raíz de que éstas no consigan pasar algunas pruebas de extensionalidad. Una de las más famosas pruebas de extensionalidad es la Ley de Leibniz: si dos expresiones se refieren al mismo objeto pueden substituirse una por otra en una sentencia sin que varíen los valores de verdad de la sentencia”⁴⁷.

⁴³ SEARLE (2006), pp. 221-222.

⁴⁴ SEARLE (2006), p. 223.

⁴⁵ KENNEDY (1999), p. 48.

⁴⁶ KELSEN (1982), p. 190.

⁴⁷ SEARLE (1997), p. 37.

Así, la intensionalidad (con “s”) de los juicios que emite el operador disciplinario sobre los hechos tienen la competencia suficiente para resistir cualquier prueba de extensionalidad o de sustitución, siempre que ellos guarden estrecha relación con la realidad ontológica del acontecimiento, para que puedan ser portadores del mismo valor de verdad, sea cualquiera de los juicios que adopte el disciplinador en el momento de definir el juicio de tipicidad.

Lo cierto del caso, es que, si no es posible identificar de una misma forma dos seres diferentes, sí se puede, como señala Frege, designar a un mismo acontecimiento, entidad o sujeto de dos maneras diferentes, como por ejemplo, cuando se muestra que el nobel de literatura colombiano, y el autor de *Cien Años de Soledad*, designan al mismo y único sujeto de las letras como es Gabriel García Márquez.

De cualquier forma, la objetividad del juicio ontológico que realice el operador disciplinario, está condicionado por las cualidades ontológicas del hecho que aparecen a la vista del funcionario disciplinador. Así, la verdad del estado de cosas está contenido en los atributos del acontecimiento, y en consecuencia tienen que quedar enunciados en el juicio de tipicidad. Pero, si la intensionalidad se aplica como un estado psicológico del disciplinador, su juicio no será más que una creencia particular sobre el hecho, que no responde a la dirección de ajuste mente-a-mundo.

La posibilidad de apelar a normas de reenvío para identificar si un comportamiento constituye falta disciplinaria grave, flexibiliza el principio de tipicidad en el derecho sancionatorio disciplinario, con el riesgo que ello implica en el juicio de objetividad ontológica que realice el disciplinador. Para este caso, el juicio de tipicidad se centra en indagar la intencionalidad (con “c”), esta vez, del sujeto disciplinable para configurar el vínculo que existe entre la acción y la deliberación del agente para su ejecución.

En este campo, no es suficiente llevar a cabo un ejercicio de inferencia formal entre un acontecimiento y las normas que se cree pueden ser aplicadas al caso en concreto. El compromiso con la objetividad del acontecimiento corresponde igualmente al descubrimiento de la intencionalidad (con “c”) del sujeto disciplinable en la realización del evento, y así, determinar sin lugar a dudas, la configuración de la acción propiamente dicha, entendida como un ejercicio debidamente diseñado, deseado y ejecutado. No obstante, la ausencia de una forma específica para conocer objetivamente los fenómenos mentales que se albergan en el plano de la subjetividad⁴⁸ del disciplinado, es una forma de llegar a objetar la pretensión de conocer objetivamente la intencionalidad éste.

La anticipación y la realización constituyen elementos centrales en la intencionalidad de la conducta, y desde ahí, se logra explicar los aspectos físico y mental ligados con el comportamiento del agente⁴⁹. Esto permite definir la relación estrecha mente-hecho vinculada en la configuración de la infracción disciplinaria. Relación de la cual emerge un hecho institucional, sea o no con implicaciones disciplinarias, con propiedades objetivas que le dan al operador disciplinario pautas para definir la naturaleza de la acción en el mundo del derecho sancionatorio disciplinario.

Los estados mentales del sujeto disciplinable son clave para determinar cuál es el alcance de su comportamiento y hasta dónde puede tener implicaciones en el mundo del derecho sancionatorio administrativo. Al mismo tiempo, ellos constituyen un obstáculo en el ejercicio silogístico-deductivo del disciplinador en el momento de establecer el vínculo indisoluble e incondicional mente-acción.

No es condición suficiente lograr establecer que el servidor público con su comportamiento no atendió deberes funcionales, se requiere definir la correspondencia mente-libertad-realización, para llegar a la conclusión de que el agente ha realizado una falta disciplinaria a título de dolo o culpa. Dicho de otra forma, se requiere saber con certeza las condiciones necesarias para la configuración de la falta disciplinaria, como son, la construcción mental del acontecimiento, la deliberación interna sobre la conveniencia o inconveniencia de la

⁴⁸ GUERRERO DEL AMO (2001), p. 311.

⁴⁹ SEARLE (2001), p. 72.

realización, la decisión de realización, todo esto como anticipación de los movimientos físicos y la materialización fáctica de la ejecución. En otras palabras, todo eso, implica conocer la intención previa del agente como deseo de realización de una acción anticipadamente representada⁵⁰ que se encuentra instalada en la subjetividad del agente, y la intención en la acción como la realización efectiva que satisface los elementos de la intención previa.

Para definir el carácter de la falta disciplinaria como grave o culposa, inclusive, se puede tomar en consideración ocho principios de la acción que, a juicio de Searle, permiten acercar el juicio del operador disciplinario a la objetividad requerida para definir el tipo disciplinario y la modalidad dolosa o culposa que le corresponde a la acción del agente disciplinable: “1. *Las acciones constan característicamente de dos componentes, un componente mental y otro componente físico; 2. El componente mental es una intención; 3. El género de causación que es esencial tanto a la estructura de la acción como a la explicación de la acción es la causación intencional; 4. En la teoría de la acción existe una distinción fundamental entre esas acciones que son premeditadas, que son un resultado de algún género de planificación anticipada, y aquellas acciones que son espontáneas, donde hacemos algo sin ninguna reflexión anterior; 5. La formación de intenciones anteriores es, al menos de manera general, el resultado práctico. El razonamiento práctico es siempre razonamiento sobre cómo decidir mejor entre deseos en conflicto; 6. La explicación de una acción tiene que tener el mismo contenido que estaba en la cabeza de la persona cuando realizaba la acción o cuando razonaba hacia su intención de realizar la acción. Si la explicación es realmente explicativa, el contenido que causa la conducta por medio de la acusación intencional tiene que ser idéntico al contenido de la explicación de la conducta; 7. Cualquier estado intencional solamente funciona como parte de una malla de otros estados intencionales. Y por “funciona” quiero decir aquí que sólo determina sus condiciones de satisfacción de manera relativa a toda una porción de otros estados intencionales; 8. La malla total de la intencionalidad solamente funciona en contraste con un background de capacidades humanas que no son, ellas mismas, estados mentales”⁵¹.*

Estos principios orientan la forma en la que el operador disciplinario debe comprender la acción del sujeto desde su elaboración mental (intención previa) hasta su ejecución fáctica (intención en la acción). Para Searle estos principios abarcan las características de la acción, el componente mental, la intención, el proceso reflexivo de la operación mental y la concordancia entre el contenido mental de la acción y su materialización en el mundo práctico.

En realidad, estos principios no condicionan al operador disciplinario a unas competencias disciplinares especializadas en psicología o filosofía de la mente. Si bien, la cuestión parece compleja, se sugiere que el disciplinador aborde el componente intelectual de la acción, identificando la “malla” de otros estados mentales, que le permitan determinar el vínculo entre la intención del autor y la ejecución de la acción. La “malla” de estados mentales se compone por toda una red de representaciones anticipadas que hace el autor de los movimientos involucrados en la realización final de la acción, vinculándolas con intenciones anteriores⁵² a la ejecución. Esto le permite al operador disciplinario, acercarse al conocimiento de la consciencia del sujeto en la realización de la falta disciplinaria, y la capacidad física para realizar los movimientos requeridos para la acción. La elaboración del juicio no se limita a la mera observación de la acción y su resultado; es un ejercicio intuitivo que implica conocer los estados mentales, la malla de estados intencionales y su relación con la ejecución de la acción.

Este ejercicio, también le confiere al disciplinador la posibilidad de objetivar su juicio de tipicidad disciplinario y al mismo tiempo garantizar los principios de legalidad y tipicidad cuyo estricto sentido se flexibiliza por efecto del sistema de *numerus apertus* que aplica igualmente para los tipos disciplinares en blanco⁵³. En este orden de ideas, la relación entre la acción y el tipo disciplinario en el sistema de lista abierta, deja al disciplinador como único responsable de

⁵⁰ ARANGO (2017), p. 95.

⁵¹ SEARLE (2001), pp. 72 y ss.

⁵² SEARLE (2001), p. 75.

⁵³ ALEXY (2007), p. 239.

la legalidad absoluta del juicio de tipicidad; resultado que se alcanza, en la medida en que el operador disciplinario asuma un estudio profundo de la acción del sujeto disciplinable, tomando como referencia los ocho principios de la estructura del comportamiento que propone Searle, señalados en este segmento.

Así las cosas, la imposibilidad práctica de contar con un código totalizador, que describa todos los comportamientos con efectos disciplinarios, faltas gravísimas, graves y leves, su modalidad dolosa o culposa, compromete más la labor del operador disciplinario en procura de garantizar la legalidad⁵⁴ de su juicio disciplinario ante situaciones fácticas que no están detalladas como infracciones graves ni leves en el régimen disciplinario. De ahí que, su esfuerzo inicial, no esté enfocado en determinar el vínculo entre la acción y el resultado, que sería lo más obvio del caso, sino en determinar, en el marco de la acción, la intencionalidad (con “c” referida a los estados mentales) del agente disciplinario, que como indagación del componente mental de la acción, pueda definir la correspondencia entre lo planeado y lo ejecutado por el sujeto, y la “*malla*” de todos los estados mentales intencionales que determinaron la condición de satisfacción del propósito trazado para la realización de la acción.

Esos principios searleanos de la acción, como diríamos en este caso, favorecen el proceso de interpretación acción-tipo, y conduce por los cauces de la objetividad tanto la configuración del tipo disciplinario en el sistema de lista abierta, como el juicio de tipicidad en el caso de tipos disciplinarios en blanco.

3. El juicio epistémico objetivo de la tipicidad cómo límite a la subjetividad en la valoración de la acción para tipos en blanco en el sistema de lista abierta

La usencia de una norma que integre todas las faltas disciplinarias, faculta al disciplinador, según la jurisprudencia de la Corte Constitucional Colombiana, para moverse por el sistema de normas nacionales en procura de configurar el tipo que se adecúa al acontecimiento, especialmente en el caso de acciones que constituyan faltas graves y culposas que requieren normas de reenvío⁵⁵. De igual forma, está facultado para determinar la modalidad dolosa o culposa de la falta apelando al sistema de lista abierta⁵⁶, dado que, los tipos disciplinarios no definen cuándo una infracción se comete con dolo o culpa.

La ejecución de la acción se autoinstituye como una realidad aislada de los juicios particulares del operador disciplinario, y su carácter de falta disciplinaria se establece en virtud del vínculo entre el acontecimiento y el hecho institucional. Aunque todo se instituye por vía convencional, las acciones comportan un estatus epistémicamente objetivo, una realidad⁵⁷ cuyo ajuste a la convención está dado por su propia materialidad, existiendo emancipada de los juicios que el sujeto haga sobre ella. El juicio ontológico no deja espacio para los estados emocionales ni las creencias individuales marginales al hecho⁵⁸, sólo cuando se cuente con la certeza de la relación hecho-tipo, se puede advertir que la acción del sujeto disciplinable está comprometida con una específica infracción disciplinaria.

Las faltas graves, sus modalidades y el tipo de intencionalidad, están delimitadas ontológicamente hablando, ante la flexibilidad⁵⁹ del principio de tipicidad y legalidad de las infracciones, y, mientras el director del proceso no valore la acción del sujeto disciplinable desde un sentido epistémico, estará comprometiendo la objetividad del juicio de tipicidad. ¿Qué representa eso? Que la valoración del acontecimiento debe quedar inhibida de cualquier actitud emocional, jerarquía de valores o lugares comunes en los que se encuentre el operador disciplinario. Lo que implica que el funcionario tendría que alejarse de su propio inventario

⁵⁴ RAMÍREZ Y ÁLVAREZ (2015), p. 365.

⁵⁵ Ley N° 734, de 2002; Ley N° 1952, de 2019.

⁵⁶ Corte Constitucional, C-155-02, de 5 de marzo de 2002; C-181-02, de 12 de marzo de 2002; C-412-15, de 1 de julio de 2015; C-699-15, de 18 de noviembre de 2015; T-319A-12, de 3 de mayo de 2012.

⁵⁷ SEARLE (1997), p. 29.

⁵⁸ SEARLE (1997), p. 78.

⁵⁹ LONDOÑO (2014), p. 160.

histórico personal, ideológico, religioso o político al momento de definir la relación de ajuste hecho-norma. Sin embargo, esa tarea no será fácil, considerando que las decisiones que se fundan en derecho expresan valores, morales y orientaciones de carácter político que funcionan en el interior de las facultades de decisión del juez, como lo denunció en su momento la corriente norteamericana del realismo jurídico de O. Holmes⁶⁰.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional de Colombia, no reconoce, ni define método alguno que garantice la legalidad-tipicidad en el sistema de *numerus apertus*, como tampoco establece una fórmula que oriente al operador disciplinario para configurar la falta y el juicio de tipicidad. De hecho, la Corte Constitucional desestima que en esas condiciones se trasgreda el principio de tipicidad como en efecto ocurre en el derecho penal, porque las entidades que están implicadas en el derecho disciplinario son diferentes a las implicadas en el derecho penal; y pese a estar ambos en el ámbito del derecho sancionatorio⁶¹, el derecho penal no admite valoraciones en el sistema de *numerus apertus*, porque los tipos penales determinan claramente la modalidad dolosa o culposa del delito, mientras que esto no ocurre en el derecho disciplinario. Además, el derecho disciplinario, procura garantizar el adecuado funcionamiento de la administración pública a partir de la preservación del orden jurídico, imponiendo sanciones contra los servidores públicos cuyas actuaciones afecten el deber funcional de la entidad oficial. Además, las sanciones se dirigen contra las facultades jurídicas del sancionado para relacionarse con el Estado en cualquier modalidad, y no contra la libertad y el cuerpo del sujeto como ocurre en el derecho penal.

En el universo del derecho sancionatorio, entran en juego derechos, capacidades y facultades de los agentes implicados, que pueden quedar limitados o anulados merced a una decisión de fondo que así lo determine. Claro está que, en el derecho sancionatorio penal, esos derechos resultan más comprometidos que en el ámbito sancionatorio administrativo, si se trata de la libertad individual; sin embargo, la actividad sancionatoria disciplinaria puede llegar a inhabilitar las capacidades del sujeto para relacionarse jurídica y laboralmente con el Establecimiento. Por lo tanto, la desvinculación definitiva de su actividad laboral con el Estado y la inhabilitación para acceder nuevamente a ocupar cargos en el sector oficial, o contratar con entidades públicas, no pueden ser subestimadas frente a las sanciones impuestas en el proceso penal; si se tiene en cuenta que ellas representan las implicaciones más graves que pueda acarrear la comisión de una falta disciplinaria gravísima dolosa o con culpa gravísima.

Pese a la ausencia de parámetros para el juicio de tipicidad en el sistema de lista abierta⁶², la Corte, implícitamente, no admite los límites que se pueden fijar en el juicio del operador disciplinario desde la perspectiva ontológica y, más bien, se inclina por las creencias y los estados mentales del disciplinador como fundamento para la configuración de la falta disciplinaria y su modalidad (dolosa o culposa), producto del ejercicio de interpretación –no regulada– de la acción que se presume disciplinable. Así las cosas, para la Corte “(...) generalmente la determinación de si una conducta puede ser sancionada a título de dolo o culpa corresponde a la autoridad encargada de imponer la sanción, no a la ley, y viene impuesta, fundamentalmente, por ese elemento, referido anteriormente: la naturaleza de la conducta sancionable”⁶³.

En ese sentido, el criterio de la Corte es que, el juicio de tipicidad en el sistema de lista abierta se sustenta en las intencionalidades y experiencias del disciplinador, sin más consideración que aquél entendimiento que pueda tener sobre el caso que se le presenta. Esto, deja al disciplinador atrapado en lo que Searle llama los “datos de los sentidos”⁶⁴: creencias que se adoptan sobre una situación específica a partir de las apariencias que a primera vista ofrece el acontecimiento, sin enterarse de sus propiedades, características y atributos propios, quedando aferrado a un realismo ingenuo en el que lo aparente se le antepone a lo real, según sus propias creencias.

⁶⁰ GARRIDO (2009), p. 67.

⁶¹ Corte Constitucional, C-412-15, de 1 de julio de 2015.

⁶² ZAPATA-FLÓREZ, (2017), p. 186.

⁶³ Corte Constitucional, C-181-02, de 12 de marzo de 2002.

⁶⁴ SEARLE (2006), p. 326.

Para salir de este laberinto, al operador disciplinario le queda la oportunidad de sujetarse al realismo directo, para reconocer que aquello que percibe del mundo no es producto de sus estados mentales, sino los acontecimientos y estados de cosas propias del mundo⁶⁵. Así, la objetividad, parte de un ejercicio mental que implica reconocer que aquello que le sale a su encuentro no es producto de sus representaciones condicionadas por estados emocionales o mentales, sino del análisis ontológico sobre el acontecimiento o estados de cosas. En consecuencia, la objetividad del juicio que realiza el operador disciplinario se identifica cuando éste le asigna a los acontecimientos, los atributos que le son propios y los relaciona con un cierto hecho institucional delimitado por una convención. Desde ahí, se puede llegar a estimar que las valoraciones del acontecimiento a partir de sus propiedades no son las propiedades que permanecen en la consciencia del disciplinador⁶⁶.

Si bien, el Consejo de Estado de Colombia⁶⁷ y la Corte Constitucional⁶⁸ han llegado a considerar, solamente en términos de modalidad, que la falta disciplinaria la define la ontología de la acción realizada por el agente disciplinable⁶⁹, no definen un método que le permita al operador disciplinario determinar esa ontología.

Una perspectiva ontológica de los acontecimientos tiene la capacidad de mostrar que los agentes sociales pueden apreciar y distinguir las cosas del mundo y los acontecimientos de una misma manera⁷⁰. Habiendo dicho esto, es posible que los agentes sociales reconozcan que una acción tiene las propiedades particulares que la instalan en un tipo específico de falta disciplinaria.

Es así, como el realismo directo permite que los discursos del operador disciplinario en el juicio de tipicidad coincidan con las propiedades del acontecimiento que se tiene como falta disciplinaria. Así, los discursos de los sujetos procesales en el debate disciplinario apuntan a un mismo objetivo, y las discusiones se podrán orientar hacia consideraciones puntuales sobre la configuración del tipo disciplinario y el juicio de tipicidad.

El operador disciplinario no puede quedar liberado para realizar de cualquier manera el análisis de los hechos y la configuración de la falta disciplinaria, su capacidad intelectual tiene que captar las cosas como son y no como cree que ellas son, superando de esta forma sus estados mentales para apreciar las cosas como son en realidad y no cómo él cree que ellas son⁷¹. La ausencia de criterios que orienten el juicio del director del proceso disciplinario, es lo que en definitiva flexibiliza las condiciones a las que está sujeto por el principio de estado de derecho, tal como ocurre con los jueces en la actividad jurisdiccional.

La prohibición de indeterminación de los tipos en el derecho sancionatorio, pone en duda las garantías de objetividad en la valoración de la acción y la delimitación de la falta en lo que toca al derecho disciplinario, entendiendo que la condición de los tipos disciplinarios en blanco no está justificada en un presunto imposible de definir todas las situaciones en las que se viola el deber funcional, como para flexibilizar los principios universales de tipicidad y legalidad. En esa línea, la Corte Constitucional hace dúctil el alcance de esos principios y derechos fundamentales de orden procesal⁷², al considerar que las faltas disciplinarias pueden ser determinables, siempre que se realice una construcción sistemática de las normas que están vinculadas con el comportamiento del servidor público; y así, cumplir con el reenvío que se requiere hacer a otras disposiciones para configurar el tipo de infracción en el que se adecúa la acción.

Así las cosas, la flexibilidad tendrá que quedar acotada por una actitud epistémica que trascienda las creencias individuales del operador disciplinario, y suprima los condicionamientos

⁶⁵ BORAGNO (2013), pp. 62-63.

⁶⁶ SANFÉLIX (1995), p. 339.

⁶⁷ Consejo de Estado, radicado 11001-03-25-000-2010-00127-00(0977-10), de 26 de septiembre de 2012.

⁶⁸ Corte Constitucional, C-181-02, de 12 de marzo de 2002.

⁶⁹ Corte Constitucional, T-319A-12, de 3 de mayo de 2012.

⁷⁰ ALPER (2008), p. 29.

⁷¹ HUSSERL (1995), p. 191.

⁷² Corte Constitucional, C-699-15, de 18 de noviembre de 2015.

que lo atrapan al momento de reconocer y valorar los acontecimientos, en un sistema de *numerus apertus* que “se ha ligado, de manera necesaria, con la técnica de tipificación en blanco, lo cual implica unos márgenes mayores, en cabeza del juez disciplinario, para los efectos de la adecuación típica”⁷³, “sobre todo, si se tiene en cuenta que ante la aplicación del sistema de incriminación de *numerus apertus*, no es la ley, sino la autoridad disciplinaria la que establece si la conducta reprochable fue cometida con dolo o culpa, lo cual tiene una incidencia definitiva sobre el examen de la gravedad de la falta”⁷⁴.

La ontología del tipo⁷⁵, en el sistema de *numerus apertus*, sustituye la mirada fenomenológica del acontecimiento y restringe la valoración de la acción a sus elementos ontológicos objetivos, previniendo que los juicios del disciplinador queden fundamentados en estados mentales, emocionales o creencias particulares que influyan en la representación y en el enjuiciamiento de las acciones y los acontecimientos que llegan a su conocimiento. De la misma forma, se logra recortar los alcances de la flexibilidad que se confiere al disciplinador para definir el tipo disciplinario y ajustarlo con el acontecimiento en concreto.

4. Conclusiones

El principio de tipicidad como pilar de los estados de derecho funge como garantía que previene los excesos de los servidores del Estado encomendados en la función de sancionar los delitos y las faltas disciplinarias en el orden administrativo. La limitación viene impuesta por la determinación clara y expresa de los delitos y las faltas. Sin embargo, ese determinismo tiene sus límites. La imposibilidad de determinar intrasistemáticamente la totalidad de las faltas disciplinarias en una unidad normativa, tiene al derecho disciplinario sumergido en la flexibilidad del principio de tipicidad al amparo del sistema de lista abierta.

En el espectro del sistema de lista abierta los límites al principio de tipicidad se traslapan en la garantía del operador disciplinario, a quien se le otorga un amplio margen para configurar las faltas disciplinarias y para estructurar el juicio de tipicidad, sin que ese ejercicio quede delimitado metodológicamente.

Sin embargo, el juicio de tipicidad no queda a la libre configuración fundada en la fenomenología del disciplinador. Los límites a la flexibilidad del principio de tipicidad en el sistema de lista abierta vienen dados por el juicio ontológico sobre la facticidad del acontecimiento y la acción.

Para afirmar la garantía del principio de tipicidad en tipos disciplinarios de lista abierta, se requiere que el disciplinador asuma el compromiso de renunciar a sus creencias individuales y a los prejuicios que orientan la representación de los hechos del mundo (1), que al análisis ontológico objetivo de las propiedades del acontecimiento se sume un ejercicio intelectual que reconozca el alcance de los hechos institucionales que guían la institución de la falta disciplinaria en los tipos en blanco (2) y; que su juicio epistémico se configure sobre la base de la realidad fáctica de los hechos (3). De esta forma, se podrá conciliar las facultades reconocidas al disciplinador para configurar el tipo y el juicio de tipicidad en el sistema de lista abierta con el principio de legalidad de las faltas.

Las garantías del *jus puniendi* quedan tributarias de los juicios epistémicos subjetivos que se formulan marginales a los hechos epistémicos objetivos. De ahí que se confundan las facultades de configuración del tipo disciplinario racionales con la libertad amplia de estructurar el tipo y el juicio de tipicidad a partir de la experiencia y la íntima convicción que emergen de la subjetividad del operador disciplinario en el reconocimiento de los hechos institucionales.

El sistema de *números apertus* pierde fuerza legitimadora para la configuración de la falta disciplinaria ante la objetividad que la propia ontología del acontecimiento ofrece para constituir

⁷³ GÓMEZ (2011), p. 136.

⁷⁴ Corte Constitucional, C.181-02, de 12 de marzo de 2002.

⁷⁵ SÁNCHEZ (1969), p. 100.

el tipo disciplinario grave y la modalidad de la falta; mientras que la dimensión epistémica objetiva va adquiriendo capacidad suficiente para validar los juicios que realiza el disciplinador.

La jurisprudencia ha perdido distancia para identificar los problemas de legalidad de los tipos disciplinarios graves que permanecen traslapados en la excepción al principio de tipicidad en materia disciplinaria en el sistema de lista abierta. Si esto es así, no se puede pretender que la propia jurisprudencia defina por lo menos una pauta o método que garantice la objetividad del juicio del director del proceso disciplinario.

La imputación fáctica en el juicio disciplinario queda sujeta a la dimensión ontológica y epistémica del acontecimiento, al tiempo que el ejercicio de imputación jurídica deviene de la conexión necesaria entre el juicio epistémico objetivo y el hecho institucional de la falta disciplinaria, que se tiene que rastrear en disposiciones distintas del régimen disciplinario del servidor público (Código Disciplinario) cuando la acción puede corresponder con una falta grave.

En ese orden de ideas, los juicios epistémicos objetivos fundados en hechos epistémicos objetivos, se constituyen en principios que guían la función del operador disciplinario en su ejercicio de identificar la realidad del acontecimiento y efectuar la adecuación acción-tipo, en el marco de la configuración del tipo disciplinario y del juicio de tipicidad en el sistema de lista abierta. Estos principios, proporcionan elementos para que en el análisis ontológico de los hechos que se presumen afectan la función pública pero que no están claramente determinados en los enunciados normativos del código disciplinario, se pueda precisar la condición o condiciones específicas que ese hecho requiere para configurarse en falta disciplinaria.

Si se procura bajar el inflacionismo del derecho disciplinario, se requiere condicionar los juicios de valoración del disciplinador, para garantizar, de cierta forma, los principios de legalidad y tipicidad en medio de la libertad que tiene el disciplinador en un escenario donde el comportamiento del agente disciplinable no esté delimitado estrictamente en el código disciplinario.

BIBLIOGRAFÍA CITADA

ALEXY, ROBERT (2007): *Teoría de los derechos fundamentales* (Traducc. Carlos Bernal Pulido, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales).

ALPER, MATTHEW (2008): *Dios está en el cerebro. Una interpretación científica de la espiritualidad humana de Dios* (Traducc. Santiago Ochoa, Bogotá, Grupo Editorial Norma).

ARANGO, GABRIEL (2017): "La teoría de la intencionalidad de John Searle", en: *Revista Sophia*, colección de filosofía de la educación (Nº 22), pp. 83-102. Disponible en: <https://sophia.ups.edu.ec/index.php/sophia/article/view/22.2017.03> [visitado el 30 de junio de 2021].

BÉDARD, RENÉE (2003): "Los fundamentos del Pensamiento y las Prácticas Administrativas", en: *Revista Ad-Minister*, Universidad EAFIT (Nº 23). Disponible en: <http://publicaciones.eafit.edu.co/index.php/administer/article/view/697/621> [visitado el 4 de junio de 2018].

BOBBIO, NORBERTO (1999): *Teoría general del derecho*, 3ª edición (Bogotá, Temis).

BORAGNO, IRENE (2013): "La intencionalidad colectiva en la ontología social de John Searle", en: *Revista Laguna* (Nº 32), pp. 61-77. Disponible en: https://riull.ull.es/xmlui/bitstream/handle/915/4359/L_32_%282013%29_04.pdf?sequence=1&isAllowed=y [visitado el 28 de junio de 2021].

CASTORIADIS, CORNELIUS (2013): *La institución imaginaria de la sociedad* (Traducc. Antonio Vincens y Marco Aurelio Galmarini, Barcelona, Tusquets).

CATORIADIS, CORNELIUS (2005): *Figuras de lo pensable. Las encrucijadas del laberinto* (Buenos Aires, Fondo de cultura Económica), tomo VI.

CONTRETAS, DANIEL y POBLETE, JOSÉ ANTONIO (2013): “Reglas constitutivas y racionalidad normativa en la teoría de los hechos institucionales de John Searle”, en: Revista Persona y Derecho (Vol. 68), pp. 181-199. Disponible en: <https://revistas.unav.edu/index.php/persona-y-derecho/article/view/2710> [visitado el 27 de junio de 2021].

DUCROT, OSWALD (1984): El decir y lo dicho (Buenos Aires, Hachette).

DUCROT, OSWALD (1988): Polifonía y argumentación: conferencias del seminario teoría de la argumentación y análisis del discurso (Cali, Universidad del Valle).

BRONCANO, FERNANDO (1995): La mente humana (Madrid, Trotta, Consejo Superior de Investigaciones Científicas).

FREGE, FRIEDRICH LUDWIG GOTTLÖB (1973): “Sobre el sentido y la denotación”, en: Moro, Thomas (Comp.), Semántica filosófica: problemas y discusiones (Argentina, Siglo XXI Editores), pp. 3-27.

GARRIDO, MARÍA ISABEL (2009): “La predecibilidad de las decisiones judiciales”, en: *Ius et Praxis* (Vol. 15, Nº 1), pp. 55-72. Disponible en: https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?script=sci_abstract&pid=S0718-00122009000100003&lng=es&nrm=iso [visitado el 12 de marzo de 2020].

GIROMI, JOSÉ (2020): “La impotencia de las representaciones: Una crítica a la ontología social de John Searle”, en: Revista Discusiones Filosóficas (Vol. 21, Nº 36), pp. 79-104. Disponible en: <https://revistasojs.ucaldas.edu.co/index.php/discusionesfilosoficas/article/view/2535> [visitado el 02 de julio de 2021].

GÓMEZ, CARLOS ARTURO (2011): “El derecho disciplinario en Colombia. Estado del arte”, en: Revista Derecho Penal y Criminología (Vol. 32, Nº 32), pp. 115-152. Disponible en: <https://revistas.uexternado.edu.co//index.php/derpen/article/view/2963> [visitado el 1 de abril de 2019].

GUERRERO DEL AMO, JOSÉ (2001): “Problemas epistemológicos subyacentes a la filosofía de la mente de Searle”, en: Logos. Anales del seminario de metafísica (Nº 3), pp. 297-316. Disponible en: <https://revistas.ucm.es/index.php/ASEM/article/view/ASEM0101110297A/16526> [visitado el 30 de junio de 2021].

HUSSERL, EDMUND (1995): Investigaciones lógicas (Barcelona, Altaya).

KELSEN, HANS (1982): Teoría pura del derecho (México D.F., Universidad Nacional Autónoma de México).

KENNEDY, DUNCAN (1999): Libertad y Restricción en la Decisión Judicial: El debate con la Teoría Crítica del Derecho (Bogotá, Siglo del Hombre Editores).

LONDOÑO-MARTÍNEZ, FERNANDO (2014): “Tipicidad y legalidad en el derecho administrativo-sancionatorio”, en: Revista de Derecho (Valdivia) (Vol. XXVII, Nº 2), pp. 147-167. Disponible en: <https://www.revistaderechovaldivia.cl/revder/index.php?journal=revde&page=issue&op=view&path%5B%5D=16> [visitado el 25 de octubre de 2018].

LUCENA, ISABEL (2011): “La intencionalidad colectiva y la construcción de la realidad social y política: una respuesta al profesor Rodríguez Prieto”, en: Anuario de Filosofía del Derecho (Vol. XXVII), pp. 337-361. Disponible en: https://boe.es/publicaciones/anuarios_derecho/articulo.php?lang=ca&id=ANU-F-2011-10033700364 [visitado el 28 de junio de 2021].

MARMOLEJO, OSCAR (2018): Régimen del servidor público, 22ª edición (Bogotá, Leyer).

QUINTERO, LEÓN (2011): “Tipicidad en materia disciplinaria: Tipos abiertos y *numerus apertus*”, en: Revista electrónica Diálogos de derecho y política (Nº 7), pp. 1-16. Disponible en:

<http://aprendeenlinea.udea.edu.co/revistas/index.php/derypol/article/view/11058/10141>
[visitado el 12 de junio de 2018].

RAMÍREZ, MARÍA y ÁLVAREZ, PAOLA (2015): “El principio non bis in idem en el derecho disciplinario del abogado, en Colombia”, en: *Revista Ius et Praxis* (Año 21, Nº 1), pp. 345-376.

SÁNCHEZ, ÁNGEL (1969): “La ontología jurídica como Filosofía del Derecho”, en: *Anuario de filosofía del derecho* (Nº 14), pp. 83-106. Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=2062221> [visitado el 5 de junio de 2018].

SANFÉLIX, VICENTE (1995): “Percepción”, en: Broncano, Fernando (Ed.), *La mente humana* (Madrid, Trotta), pp. 333-351.

SANTIBÁÑEZ, CRISTIAN (2012): “¿Desde el lenguaje a las instituciones? Discutiendo a John Searle”, en: *revista Estudios filológicos* (Nº 50), pp. 127-146. Disponible en: <http://revistas.uach.cl/index.php/efilolo/article/view/1371> [visitado el 28 de junio de 2021].

SEARLE, JOHN (1992): *Intencionalidad: un ensayo en la filosofía de la mente* (Traducc. Enrique Ujaldon Benítez, Madrid, Tecnos).

SEARLE, JOHN (1994): *Actos de habla: ensayo de filosofía del lenguaje* (Madrid, Cambridge University Press).

SEARLE, JOHN (1997): *La construcción de la realidad social* (Traducc. Antoni Domènech, Barcelona, Paidós).

SEARLE, JOHN (2001): *Mentes, cerebros y ciencia* (Madrid, Cátedra).

SEARLE, JOHN (2006): *La mente: una breve introducción* (Bogotá, Grupo Editorial Norma).

SEARLE, JOHN (2017): *Creando el mundo social. La estructura de la civilización humana* (Traducc. Juan Bostelmann, Barcelona, Paidós).

SEARLE, JOHN (2018): *Ver las cosas tal como son: una teoría de la percepción* (Madrid, Cátedra).

TAPIA, RODOLFO (2017): “La acción cooperativa en John Searle: una objeción”, en: *Mutatis Mutandis: Revista internacional de filosofía* (Nº 9), pp. 199-226. Disponible en: <https://revistamutatismutandis.com/index.php/mutatismutandis/article/view/42>. [visitado el 30 de junio de 2021].

WITTGENSTEIN, LUDWIG (2004): *Investigaciones filosóficas* (Traducc. Alfonso García Suarez y Ulises Moulines, México, Crítica).

ZAPATA-FLÓREZ, JONATHAN (2017): “Los tipos sancionatorios en blanco en el proceso disciplinario. Un análisis desde el debido proceso”, en: *Revista Opinión Jurídica* (Vol. 16, Nº 31), pp. 175-195. Disponible en: <https://revistas.udem.edu.co/index.php/opinion/article/view/2174> [visitado el 18 de febrero de 2019].

JURISPRUDENCIA CITADA

SENTENCIA C-155 de 2002, Corte Constitucional de Colombia, M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

SENTENCIA C-181 de 2002, Corte Constitucional de Colombia, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

SENTENCIA C-762 de 2009, Corte Constitucional de Colombia, M.P. Juan Carlos Henao Perez.

SENTENCIA C-350 de 2009, Corte Constitucional de Colombia, M.P. María Victoria Calle Correa.

SENTENCIA, T-319A de 2012, Corte Constitucional de Colombia, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

SENTECIA, C-030 de 2012, Corte Constitucional de Colombia, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

SENTENCIA 11001-03-25-000-2010-00127-00(0977-10) de 2012, Consejo de Estado de Colombia, M.P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.

SENTENCIA C-412 de 2015, Corte Constitucional de Colombia, M.P. Alberto Rojas Ríos.

SENTENCIA C-699 de 2015, Corte Constitucional de Colombia, M.P. Alberto Rojas Ríos.

NORMAS JURÍDICAS CITADAS

LEY Nº 734, por el cual se expide el código disciplinario único. Diario Oficial, 13 de febrero de 2002.

LEY Nº 1952, por medio de la cual se expide el Código General Disciplinario, se derogan la Ley 734 de 2002 y algunas disposiciones de la Ley 1474 de 2011, relacionadas con el derecho disciplinario. Diario Oficial, 28 de enero de 2019.